



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

Tutela de primera instancia N° 94399
ANDRÉS AUGUSTO RODRÍGUEZ y
HENRY JULIO RODRÍGUEZ VEGA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por los ciudadanos **ANDRÉS AUGUSTO RODRÍGUEZ** y **HENRY JULIO RODRÍGUEZ VEGA**, contra la **Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la capital del país**, la **Sociedad de Activos Especiales**, el **Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO-**, la **Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho**, la **Secretaría de Gobierno** y la **Inspección Urbana de Policía**, ambas del **municipio de Itagüí**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, salud y propiedad, acaecido dentro del proceso bajo la radicación 110010704011200500023-01.

Y para integrar en debida forma el contradictorio, vincúlese a la **Fiscalía 20 Delegada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos** y a los ciudadanos **Francisco Cadavid Gómez, Luis Naved Zapata, Margarita Uribe Restrepo, Julia Uribe Vélez y María Alicia Villegas de Uribe**, así como a las partes y demás sujetos intervinientes dentro del asunto referenciado. La notificación de estas personas se efectuará a través de la Secretaría de la Sala accionada y/o del Juzgado en cita, hecho que deberá ser verificado por la Secretaría de esta Sala Penal.

Igualmente, como quiera que se hace necesario el expediente contentivo del trámite de extinción de dominio censurado por los accionantes, solicítese al **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá**, la remisión del mismo o, de no ser posible, se solicitará a las accionadas aportar copia de las decisiones judiciales censuradas y de las notificaciones que se surtieron dentro de dicha causa.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a las autoridades mencionadas y demás intervinientes, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela. Los informes y proveídos

202

deberán ser remitidos, además, en medio magnético y/o por correo electrónico. (informesdetutelasalapenal@gmail.com)

Ahora bien, en punto a la solicitud de medida provisional que los demandantes deprecian en el libelo de tutela, atinente a que de manera anticipada se ordene la suspensión de la diligencia de lanzamiento programada para el día 6 de julio de los cursantes, teniendo en cuenta el contenido del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y conforme a los lineamientos consignados por la Corte Constitucional en la sentencia T-100 de 1998, al apreciar que no se ofrece necesaria atendiendo a que la misma fue materializada, por lo que al no existir el requisito de urgencia e impostergabilidad, se deniega por improcedente

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Comuníquese y cúmplase.


EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Magistrado


Nubia Yolanda Nova Garcia

Secretaria

Señores

JUZGADO PENAL MUNICIPAL Y/O CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANT)

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

2017/21687

HENRY JULIO RODRIGUEZ VEGA y ANDRÉS AUGUSTO RODRIGUEZ, mayores de edad, domiciliados en Itagüí, identificados con la C. de C. N° 70.511.221 y 70.507.886 respectivamente, obrando en nuestra propia causa, formulamos ante usted **ACCIÓN DE TUTELA** consagrado en el Art. 86 de la Constitución Nacional y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, en contra de **LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO FRISCO, OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, Y LA INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE PERMANENCIA DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**, basado en los siguientes:

HECHOS

1.- Somos tenedores y poseedores de buena fe, del inmueble ubicado en la **CALLE 51 # 49-70, APARTAMENTO 201 DE ITAGÜÍ**, desde hace 25 años, cuando entramos a ocupar el inmueble en cuestión, inicialmente como arrendatarios y posteriormente como poseedores

2.- Que el día 14 de junio de 2017, nos llegó un aviso de lanzamiento para desocupar el inmueble ya referido, que en conjunto con la diligencia de lanzamiento se extraen los siguientes datos:

- a. Que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio de Bogotá, dictó sentencia de Extinción de dominio del 31 de enero de 2007 contra el presunto propietario del apartamento (dato que desconocemos), fallo que fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 03 de febrero de 2008
- b. Que la orden de extinción se da sobre el inmueble con la siguiente nomenclatura: **calle 51 # 49-70 y m.i. 001-233412**
- c. Que conforme a la ley 1708 de 2014, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, administra el **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO FRISCO**
- d. Que conforme al Decreto – ley 2897 de 2011, asignó como función a la **OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, funciones de policía de índole administrativo

- e. Que conforme a la resolución # 616 de 2014, el MINISTERIO DE JUSTICIA delegó ante la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, la función de policía
- f. Que las autoridades policivas locales están obligadas a prestar apoyo administrativo. Para el presente caso y dado la competencia territorial, la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, Y LA INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE PERMANENCIA DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, se les asigno el acompañamiento administrativo como es el cumplimiento de la sentencia.
- g. Es así como se pide el desalojo de los ocupantes y/o demás personas que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 51 # 49-70 del municipio de Itagüí, entrega que debe hacerse a favor de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS

3.- Que si bien la INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE PERMANENCIA DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ está cumpliendo órdenes administrativas, se presenta una violación de derechos fundamentales y derechos vinculados o conexos al debido proceso, como venimos a exponer.

- a. DEBIDO PROCESO: Porque nunca fuimos parte del proceso judicial donde se decretó la extinción de dominio, pese a que para la época en la cual se dictó el fallo, ya veníamos ocupando el inmueble. Además, nunca fuimos notificados del fallo judicial que declaró la extinción de dominio
- b. DERECHO DE DEFENSA: Porque no se nos inició proceso judicial ante el juez civil competente, que tenga como fin la restitución del inmueble que ocupamos. El desalojo es netamente por vía administrativa.
- c. FALTA DE IDENTIDAD DEL INMUEBLE OBJETO DE DESALOJO. Si bien desconocemos totalmente el contenido del fallo que decretó la extinción de dominio, se desprende del contenido del aviso de lanzamiento que lo que se ordenó el desalojo fue el bien ubicado en la **calle 51 # 49-70 y m.i. 001-233412**, pero nosotros ocupamos el **apartamento 201**, ya que el edificio se compone de cuatro pisos; es decir, que el fallo no guarda identidad con el inmueble que ocupamos. Solo en el escrito final se da a conocer la nomenclatura completa.
- d. DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA. Somos hermanos y enfermos, ANDRÉS AUGUSTO sufre de venas varicosas y úlceras y HENRY JULIO sufre de gastritis crónica universal, enfermedades que nos impiden trabajar y por lo tanto, tener un techo o vi vivienda digna. El desalojo podría incluso poner en riesgo nuestra vida porque no tenemos donde ir. Si bien no es del caso, es bueno contar que como somos personas enfermas y sin estudios ni profesión, vivíamos de las ventas al por menor en una "chazita" en el parque principal de Itagüí, desde hace unos cincuenta años, pero hace como 4 ó 5 años, el alcalde de Itagüí ordenó el desalojo de las chazas, dejándonos sin sustento laboral. Ahora con la orden de desalojo de la vivienda, nos deja sin un techo donde vivir.
- e. DERECHO A LA PROPIEDAD - RECONOCIMIENTOS DE MEJORAS. Hace unos 20 años aproximadamente, hubo un atentado en el banco Av villas, con un artefacto explosivo que causó daños materiales a la vivienda. Nosotros tuvimos que reparar vidrios rotos, y marcos de las ventanas, la tubería del baño, del lavamos, sanitario y lavadero, y las baldosas del balcón, además del pago de un nuevo medidor del agua. Reconocimientos económicos que no se han hecho.

f. EXTINCIÓN O PRESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA. Dice el art. 109 de la Ley 1708-2014 lo siguiente:

ARTÍCULO 109. PRESCRIPCIÓN ESPECIAL. Pasados tres (3) años para bienes muebles y cinco (5) años para inmuebles, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena la devolución de bienes o recursos, sin que hayan sido reclamados, el administrador deberá instaurar la acción civil para que se reconozca la prescripción adquisitiva de dominio especial a la que se refiere este artículo, o interponer dicha circunstancia como excepción en reclamaciones reivindicatorias de los terceros interesados.

Si bien la prescripción no opera de oficio, es evidente que con el desalojo administrativo sin que medie proceso de por medio, se nos viola derechos de defensa y al debido proceso, pues sería en un proceso judicial donde podamos invocar la prescripción para nuestros propios fines

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento manifestamos que no hemos formulado acción de tutela por los hechos relatados.

PRETENSIONES.

1. Ordenar al Funcionario y/o empleado competente de las entidades tuteladas, respetar los derechos fundamentales para que en su defecto, inicien proceso administrativo y / o judicial que corresponda, que tenga como fin la restitución de la tenencia del inmueble y así podamos ejercer nuestro derecho al debido proceso y a la defensa.
2. Prohibir el desalojo por vía administrativa sin que medie proceso judicial.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO:

De los hechos narrados se establece la violación del derecho de petición consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política

PRUEBAS.

Copia del aviso de lanzamiento y del acta de desalojo

NOTIFICACIONES

TUTELANTE: **CALLE 51 # 49-70, APARTAMENTO 201 DE ITAGÜÍ.**
Teléfono: donde una hermana (MARLENEE). 372 2011

Rodriguez

Atentamente,

[Signature]
HENRY JULIO RODRÍGUEZ VEGA
C. de C. N° 70.511.221

[Signature]
ANDRÉS AUGUSTO RODRÍGUEZ
C. de C. N° 70.507.886

13 Henry Julio Rodriguez Vega

-4 JUL 2017	
Con	iva

600 4999
372 20 11

Señores

JUZGADO PENAL MUNICIPAL Y/O CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANT)

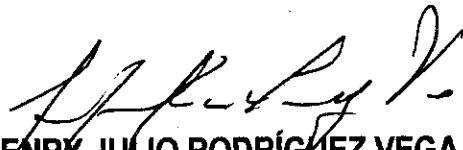
E. S. D.


ASUNTO: **MEDIDAS PROVISIONALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

HENRY JULIO RODRÍGUEZ VEGA y ANDRÉS AUGUSTO RODRÍGUEZ, mayores de edad, domiciliados en Itagüí, identificados con la C. de C. N° 70.511.221 y 70.507.886 respectivamente, obrando en nuestra propia causa, le solicitamos muy comedidamente como **MEDIDA PROVISIONAL** mientras se decide de fondo la acción constitucional, **LA SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO, EL CUAL ESTÁ PROGRAMADA PARA EL 06 DE JULIO DE 2017.**

Rogamos oficiar al INSPECTOR URBANO DE POLICÍA PERMANENCIA DE ITAGÜÍ, DR. OSWALDO VELASCO DAZA

Atentamente,


HENRY JULIO RODRÍGUEZ VEGA
C. de C. N° 70.511.221


ANDRÉS AUGUSTO RODRÍGUEZ
C. de C. N° 70.507.886